TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 059

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 261 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARLENE MANQUILLO CHAGUALA e integrado en litisconsorte necesario: LUIS ALIRIO VARGAS NARVAEZ contra PORVENIR S.A.

El presente proceso fue asignado a la Magistrada Ponente por derrota de ponencia que hizo del Doctor Alvaro Muñiz Afanador.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante al formular ante esta instancia alegatos de conclusión expresa que la inconformidad con la decisión de primera instancia al no dar por demostrada la dependencia económica de la actora frente a su hija fallecida y no se tuvo en cue4nta la historia laboral donde el total de semanas cotizadas, teniendo en cuenta que para el año 2016 cotizó toda la anualidad que le da 51.4 semanas, número superior al que exige la ley. Por lo tanto, considera que se deben atender las súplicas de la demanda.

De otro lado, el mandatario judicial de Porvenir S.A. solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque la causante no dejó radicada en cabeza de sus potenciales y presuntos beneficiarios, el derecho a percibir la pensión, porque en el período comprendido entre el 12 de enero de 2012 al mismo día y mes del año 2015 no cotizó las 50 semanas requeridas, ni fue demostrado el requisito legal de la dependencia económica.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 055

Pretende la demandante se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada ante el fallecimiento de su hija Gloricet Vargas Manquillo, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios o en subsidio la indexación.

En sustento de esas peticiones expone que su hija Gloricet Vargas Manquillo falleció el 12 de enero de 2015, por causas de origen no profesional, habiendo cotizado a pensiones en

los últimos tres años 52 semanas. Que al momento de su deceso era soltera, no había procreado hijos y sostenía económicamente a su madre, proporcionándole alimentación, vestuario, asistencia médica y demás medios de subsistencia, quedando ella desprotegida ante tal suceso.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada bajo el argumento de que no se encontraba acreditado el requisito de las cincuenta semanas de cotización dentro de los tres años, adicional a esto, informa que no se encuentra demostrada la dependencia económica frente a su hija fallecida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Porvenir S.A. da respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones porque la actora no dependía de su hija fallecida en los términos exigidos en la ley, porque dependía de su cónyuge Carlos Alberto Gómez Ortega. Además, la causante no dejó acreditado el requisito legal para que sus potenciales beneficiarios accedieran a una pensión de sobrevivientes porque no cotizó las 50 semanas requeridas al fondo de pensiones dentro de los tres años previos al deceso.

En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, inexistencia de dependencia económica, compensación, incompatibilidad entre indexación y los intereses moratorios reclamados, buena fe e innominada.

El mandatario judicial de Porvenir S.A. solicita la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso al señor LUIS ALIRIO VARGAS NARVAEZ, ante la reclamación que del mismo derecho hizo el padre de la causante, pero que le fue rechazada por los mismos argumentos expuestos a la madre de la fallecida como lo es la falta de acreditación de los requisitos legales de tiempo cotizado y de dependencia económica.

El señor Vargas Narváez no dio respuesta oportuna a la demanda

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia absolutoria, al concluir la operadora judicial que la causante dejo 49.43 semanas cotizadas, las que corresponden al período del 20 de noviembre de 2012 al 12 de enero de 2015, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada tomando inane el estudio de la dependencia económica y de las demás pretensiones accesorias a la principal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, formula el recurso de alzada, expresando que las entidades de seguridad social en pensiones ya sean del régimen de ahorro individual o régimen de prima media con prestación definida, reciben cotizaciones, no hace excepción alguna, si se hizo en vida como lo hizo, ni en qué forma pago la empresa. Que según los informes solicitados a Porvenir el

día 4 de febrero del año 2015 esa entidad recibió la cotización completa la cual daría 52 semanas de cotización por un valor de $74.103, que la condición más beneficiosa para la persona que está reclamando el derecho de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política se le está considerando únicamente la posición de definir que ella no tenía la dependencia totalitaria lo cual es un absurdo, que en los alegatos se reiteró que existen varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que esa no es la condición para negarse una pensión.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos al formularse el recurso de apelación corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) si la causante dejo causado el derecho, ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, se determinará si los padres de la afiliada tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento de la afiliada, en este caso, tenemos que el deceso de GLORICET VARGAS MANQUILLO, acaecido el 12 de enero de 2015 (pdf 01) fecha para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

> "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> 1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
> 2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"*

En el caso que nos ocupa la señora Vargas Manquillo no gozaba de pensión alguna, razón por la cual es necesario analizar el tiempo cotizado; dado que, para la operada de instancia, la causante acreditó: 49.43 semanas, número que resulta inferior a las 50 semanas cotizadas que exige la norma citada.

Pero antes de hacer el correspondiente conteo, la Sala recuerda que nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria laboral ha interpretado la aproximación al número entero siguiente, pero sólo para los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, esto es, cuando sea superior a la mitad de la unidad inmediatamente anterior a la exigencia mínima legal, (SL3722-2019). Situación que no acontece en nuestro caso.

Igualmente, esa misma corporación ha tenido el criterio jurisprudencial, que una semana equivale a 7 días, un mes debe considerarse que es de 30 días y, por consiguiente, un año corresponde a 360 días y, por ende, ese cálculo no se mide por los días calendario, así se encuentra entre otras en las sentencias SL 3130 de 2022, SL 3585 de 2020, SL3794-2015, rad. 56639 y SL7995-2015, entre otras.

En sentencia SL 138, radicación 89797 del 31 de enero de 2024, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la temática que nos ocupa, ha precisado

> *"No obstante, tal predicamento viene al caso memorar no aplicaba en al régimen del seguro social anterior a la Ley 100 de 1993, en el que se contabilizaba el año de 365 o 366 días, dado que para la liquidación de los aportes y el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y de vejez se establecía un salario mensual base, aplicando una fórmula que integraba el factor 4.33 con el salario semanal sobre el cual se cotizaban las últimas 100 semanas.*
> *(…)*

Ello, por cuanto en el régimen de los Seguros Sociales operó un sistema de categorías según la remuneración del trabajador, basado en asignar una remuneración o salario base a cada categoría (Decretos 1825 de 1965, 1036 de 1972, 2630 y 2394 de 1974, 3090 de 1979, 2630 de 1983, 2879 de 1985, 2610 de 1989, 1476 de 1992 y Acuerdo 014 de 1993), que serviría para liquidar los aportes por semanas completas en cada período de aportación, como para el reconocimiento de las prestaciones económicas de los seguros sociales (Artículo 79 del Decreto 3063 de 1989).
(…)

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, al establecer un sistema de pensiones unificador para los sectores público y privado, equiparó el ingreso base de cotización a los salarios reales del trabajador –La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual (Art. 18, Ley 100/1993--, superando de esta manera al anterior sistema de categorías ya explicado donde se asignaba un salario base dependiendo el rango en que se encontrara la remuneración del trabajador, pues expresamente se dijo: «A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales».

Lo anterior exige diferenciar la semana cotizada de la cotización, como elementos financieros para el cubrimiento de las prestaciones, de acuerdo con la triada trabajocotización-prestación, ya que las distintas instituciones y requisitos para el acceso a las prestaciones se articulan bajo una lógica aseguradora, de donde se produce el nivel de protección que el beneficiario recibe en el momento de actualizarse su situación de necesidad, conforme a la cotización, en mayor o menor grado, con su correspondencia en el ámbito prestacional, dado que, «En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión» (Art. 18, Ley 100 de 1993).
(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta las instituciones y recursos dispuestos por la Ley 100 de 1993 para garantizar las prestaciones de carácter económico, resulta lógico concluir que la naturaleza jurídica de la cotización de la seguridad social concierna a una contribución parafiscal que grava al salario o ingreso del afiliado, pero con algunas características del seguro, en la medida en que el monto de la cotización guarda correspondencia con el monto de la prestación.

En ese sentido, se conserva el régimen jurídico de la cotización del anterior régimen administrado por el ISS, pero se modifica el sistema para su cálculo, pasando de asignar un salario base por categoría para, en adelante, cotizar sobre el salario

efectivamente percibido durante el período en el que el trabajador presta sus servicios o sobre los ingresos recibidos en ese mismo lapso.
(…)

*De esa forma, la cotización se calcula en relación con el salario mensual o el ingreso percibido en el mismo período, sin perjuicio de que el período mensual de trabajo que cubre la cotización se contabilice en 28, 30 o 31 días, según corresponda, para ser transformados en semanas cotizadas mediante la división por siete, es decir, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, 365 o 366 días, según corresponda. (*subrayado fuera del texto)

Para realizar el conteo de tiempo cotizado, copiamos la historia laboral que lleva Porvenir:

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
Relacion de aportes

Cédula	1113662436	Nombre	GLORICET VARG
Dirección	Calle 39 Este Casa 4065	Ciudad	PALMIRA
Estado Afiliado	PRESTACION_TRAMITE	SubEstado Afiliado	TRAMITE_FALLE
Fecha Afiliación	2012/11/20	Fecha Efectividad Afiliación	2012/11/21

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision
2012/12/10	201211	900010068	TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	76,000	4	8,768	2,288
2013/03/04	201302	890212212	MULTIEMPLEOS S.A	99,000	5	11,356	2,963
2013/04/02	201303	890212212	MULTIEMPLEOS S.A	20,000	1	2,300	600
2013/05/06	201304	800148972	SERVIOLA S.A.S.	653,000	28	75,109	19,594
2013/06/06	201305	800148972	SERVIOLA S.A.S.	20,000	1	2,300	600
2014/01/08	201312	805003626	STF GROUP S.A.	571,000	29	65,693	17,138
2014/02/06	201401	805003626	STF GROUP S.A.	631,000	30	72,593	18,938
2014/03/05	201402	805003626	STF GROUP S.A.	797,000	30	91,641	23,906
2014/04/03	201403	805003626	STF GROUP S.A.	929,000	30	106,806	27,863
2014/05/06	201404	805003626	STF GROUP S.A.	691,000	30	79,494	20,737
2014/07/03	201406	805003626	STF GROUP S.A.	412,000	15	47,365	12,357
2014/07/03	201406	805003626	STF GROUP S.A.	62,000	3	7,115	1,857
2014/08/05	201407	805003626	STF GROUP S.A.	267,000	13	30,704	8,011
2014/09/03	201408	805003626	STF GROUP S.A.	616,000	30	70,868	18,488
2014/10/03	201409	805003626	STF GROUP S.A.	374,000	9	42,982	11,212
2014/11/06	201410	805003626	STF GROUP S.A.	616,000	30	70,868	18,488
2014/12/03	201411	805003626	STF GROUP S.A.	341,000	10	39,244	10,237
2014/12/03	201411	805003626	STF GROUP S.A.	123,200	6	14,168	3,696
2015/01/06	201412	805003626	STF GROUP S.A.	631,000	30	72,594	18,937
2015/02/04	201501	805003626	STF GROUP S.A.	644,350	30	74,103	19,331

Acogiendo la última de las sentencias emitidas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, hacemos el siguiente conteo:

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
26/11/2012	30/11/2012	4	0,57
24/02/2013	28/02/2013	5	0,71
30/03/2013	31/03/2013	1	0,14
2/04/2013	30/04/2013	28	4,00
1/05/2013	2/05/2013	1	0,14
2/12/2013	31/12/2013	29	4,14
1/01/2014	31/01/2014	31	4,43
1/02/2014	28/02/2014	28	4,00
1/03/2014	31/03/2014	31	4,43
1/04/2014	30/04/2014	30	4,29
1/06/2014	15/06/2014	15	2,14
28/06/2014	30/06/2014	3	0,43
18/07/2014	31/07/2014	14	2,00
1/08/2014	31/08/2014	31	4,43
1/09/2014	9/09/2014	9	1,29
1/10/2014	31/10/2014	31	4,43
1/11/2014	16/11/2014	16	2,29
1/12/2014	31/12/2014	31	4,43
1/01/2015	31/01/2015	31	4,43
		369	**52,71**

De acuerdo con la anterior relación de tiempo cotizado, tomando los días calendarios, tomando la sentencia SL 138, radicación 89797 del 2024, concluimos que la causante Gloricet Vargas Manquillo cotizó en total 52.71 semanas.

Ahora bien, el deceso de la causante Vargas Manquillo tuvo lugar el 12 de enero de 2015, por lo tanto, se debe acreditar 50 semanas cotizadas en el período correspondiente al 12 de enero de 2012 al mismo día y mes del año 2015. Por lo tanto, se retoma el anterior conteo, pero limitado al 12 de enero de 2015, y nos arroja un total de 50 semanas cotizadas, como se puede consultar en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
26/11/2012	30/11/2012	4	0,57
24/02/2013	28/02/2013	5	0,71
30/03/2013	31/03/2013	1	0,14
2/04/2013	30/04/2013	28	4,00
1/05/2013	2/05/2013	1	0,14
2/12/2013	31/12/2013	29	4,14
1/01/2014	31/01/2014	31	4,43
1/02/2014	28/02/2014	28	4,00
1/03/2014	31/03/2014	31	4,43
1/04/2014	30/04/2014	30	4,29
1/06/2014	15/06/2014	15	2,14
28/06/2014	30/06/2014	3	0,43
18/07/2014	31/07/2014	14	2,00
1/08/2014	31/08/2014	31	4,43
1/09/2014	9/09/2014	9	1,29
1/10/2014	31/10/2014	31	4,43
1/11/2014	16/11/2014	16	2,29
1/12/2014	31/12/2014	31	4,43
1/01/2015	12/01/2015	12	1,71
		350	**50,00**

Lo anterior nos permite concluir que la señora Gloricet Vargas Manquillo si dejó causado el derecho pensional, lo que conllevará a revocarse la providencia de primera instancia.

De otro lado, establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes pueden adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **~~de forma total y absoluta~~** de este;

Al plenario se ha aportado copia del registro civil de nacimiento de Gloricet Vargas Manquillo, hecho que tuvo lugar el 13 de abril de 1993 hija de Luis Alirio Vargas Narváez y Marlene Manquillo Chaguala (pdf. 01)

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: "***de forma total y absoluta***",

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

> *"En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).*

> *También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia" (CSJ SL18517-2017).*

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso impone una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo,* criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *"Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica"*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitor de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica.

A fin de establecer si la parte activa de la litis logro el cumplimiento de esa carga probatoria, se analiza el siguiente acervo:

La señora MARLENE MANQUILLO CHAGUALA, al absolver el interrogatorio de parte, ha informado que se decida a vender comida que ella prepara, que no vivía con su cónyuge señor Carlos Alberto Gómez Ortega hacía unos 4 o 3 años, que él se había ido con otra persona y que su hija vivía con ella. Que era beneficiaria para los servicios de salud por parte del señor Carlos Alberto Gómez. Que cuando vivía con su hija pagaban arrendo en el

barrio el Prado no recuerda la dirección, que es la carrera con 39 con 40, la arrendataria era la demandante y pagaban de alquiler $450.000, el pago del arrendamiento los hacían entre ella y su hija, que su hija le daba $350.000, tenían gastos como alimentos y pagos de servicios, los conceptos equivalían a $900.000. Que el salario devengado de su hija era el salario mínimo, que era asesora en "Estudio F". Que en el sitio de residencia vivieron cuatro años. Señala la demandante que tiene dos hijos más, que su hijo tenía obligación en otro pueblo y su otra hija no tenía trabajo y también vivía con ella; que para sufragar los gastos también debe ir a realizar aseos en casas de familia, que ahora vive en una casa arrendada vive con su madre y alquila una habitación, que los gastos fúnebres los cubrió el señor Carlos Alberto Gómez, que reclamó el pago de los salarios de su hija, que sus hijos fueron procreados con el señor Luis Alirio Vargas, que esa relación duró nueve años, que al año de haberse separado se fue a vivir con el señor Carlos Alberto Gómez que la relación duró quince años, que la convivencia fue en el año 2013 y su hija falleció el 12 de enero de 2015, que las edades de sus hijos son de 30 y 33 años.

La señora CARMENZA AMELIA MUÑOZ GUERRERO, residente en Palmira, expone que conoce a la demandante desde el año 2005, cuando llegó a vivir al Valle, en casa de la declarante el municipio de Pradera, por ello conoció el núcleo familiar de la demandante que estaba conformado con sus tres hijos y su esposo el señor Carlos Alberto Gómez. Que Marlene Manquillo se dedicaba a preparar comida y vender, arreglar casas de familia, y sus hijos eran menores de edad, que Carlos Alberto no era el padre de sus hijos, el padre es el señor Alirio Vargas: Que Marlene Manquillo y Carlos Gómez son casados. Que la demandante vivía pagando arrendo en una casa en Pradera, sus ingresos provenían de vender comidas preparadas, luego se fueron a vivir a Palmira allí viven hace unos diez años, que Marlene vive en el barrio el Prado de Palmira, actualmente Marlene vive sola con su madre que es anciana y continúa haciendo comida para la venta y haciendo aseos, que sus

hijos ya se organizaron y no viven con ella, que GLORICET VARGAS MANQUILLO, falleció en un accidente, que Marlene se separó del señor Carlos Alberto hace unos 5 o 6 años, señala la declarante que ella para el año 2012 y 2015 vivía en Palmira en el barrio Zamorano que la demandante para esa época también vivía en Palmira, que para el año 2015 visitaba a la actora, para enero de 2015 la libelista vivía con sus hijos, que esto lo sabe porque Carlos Alberto el ex esposo de Marlene es sobrino de su esposo, la casa era pagada por Marlene era ella quien pagaba el arrendo, Gloricet trabajaba en un almacén en Palmira y colaboraba con los gastos de la casa, le ayudaba a su madre tomando las riendas de la casa porque en ocasiones su madre no vendía la comida que preparaba, que la fallecida se ganaba el salario mínimo, lo sabe porque tenía contacto con ellos.

La Sala da pleno valor a lo afirmado por la señora CARMENZA AMELIA MUÑOZ GUERRERO, por la familiaridad que tiene con Carlos Gómez, ex esposo de la demandante, de cuyo dicho se puede concluir que la señora Marlene Manquillo tuvo tres hijos que procreó de la relación que sostuvo con el señor Alirio Vargas, que luego hay ruptura de esa relación, empieza una nueva convivencia con el señor Carlos Gómez con quien contrae matrimonio, pero con éste también ceso la vida en común. Que su hija Gloricet Vargas Manquillo, laboraba en un almacén de Palmira, fallece como consecuencia de un accidente, y que ella con lo que devengaba le contribuía a los gastos de su señora madre, quien tenía una ocupación independiente cual era la venta de comidas, donde los gastos del hogar los compartía con su hija.

Concluye la Sala que la demandante no contaba con un ingreso fijo que la hiciera auto suficiente económicamente, razón por la cual la colaboración, ayuda que su hija Gloricet Vargas le proporcionaba, se convirtió en indispensable, que hacen que sea derechosa de la pensión de sobrevivientes.

En relación con el integrado en litis, señor Alirio Vargas, no hay prueba que lleve a determinar que también dependía de su hija, porque de acuerdo con la declaración de la señora Muñoz Guerrero, esa relación hacía años había terminado y ella no informa sobre el conocimiento de ayuda que su hija le pudiera proporcionar a su padre.
Bajo las anteriores consideraciones se declarará a la demandante como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la que se causa desde el 12 de enero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales.

Antes de cuantificarse el correspondiente retroactivo, la Sala analiza la excepción de prescripción formulada por la demandada, encontrando que ese fenómeno extintivo de las obligaciones consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no ha prosperado en el caso en estudio, dado que el hecho del fallecimiento se presenta el 12 de enero de 2015 y la demanda fue formulada el 19 de enero de 2016, sin que entre esas dos datas hubiese transcurrido los tres años que pregona la norma citada.

Porvenir S.A. reconocerá a la demandante la suma de $110.195.964, por concepto de mesadas pensionales causadas del 12 de enero de 2015 al 30 de enero de 2024, suma que corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	12,6	8.118.810,00
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022		13	13.000.000,00

	1.000.000,00		
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
			100.195.964,00

Se autoriza a Porvenir S.A. que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas pensionales adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se condenará a la demandada a reconocerle a la actora los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no reconocimiento oportuno de la mesada pensional. Porque si bien, se está dando aplicación al cambio de precedente jurisprudencial sobre la forma de contabilizar el tiempo cotizado. La demandada tenía la obligación de hacer el análisis de la situación de una afiliada joven, dado que la Glorciet Vargas Manquillo había nacido el 13 de abril de 1993 por lo tanto a la data de su deceso, 12 de enero de 2015, tenía 22 años de edad, donde dándose una aplicación analógica a la sentencia C-020 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 375 de 1997, no puede exigirse el mismo número de cotizaciones a la población joven para otorgar la pensión, donde la guardiana de la Constitución en la sentencia citada ha establecido que ese grupo poblacional es hasta los 26 años de edad.

Los intereses moratorios se conceden a partir del 04 de abril de 2015, esto es dos meses posteriores a la prestación de la solicitud que fue elevada el 04 de febrero de 2015 (pdf. 01), como lo dispone el artículo 1 Ley 717 de 2001 y artículo 4 Ley 1204 de 2008.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para desestimar las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.
Costas en ambas instancias a cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 261 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

2. Declarar que la señora MARLENE MANQUILLO CHAGUALA tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hija GLORICET VARGAS MANQUILLO. Prestación a cargo de la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A.

3. CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARLENE MANQUILLO CHAGUALA las mesadas pensionales causadas desde el 12 de enero de 2015, en suma, igual al salario mínimo legal mensual vigente, con una mesada adicional anual, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero de 2024, corresponde a la suma de $110.195.964, suma que se cancelará con los intereses moratorios causados a partir del 04 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

4. AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, lo correspondiente por aportes en salud que deberán ser trasferidos a la EPS donde está o se afilie la actora.

5. ABSOLVER a PORVENIR S.A. del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de LUIS ALIRIO VARGAS NARVAEZ.

6. Costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A. Tásense por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede será notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

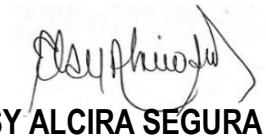

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 006-2017-00006-01